



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2022-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROSPERANDO LIMITADA NIT 890.700.605-9 prosperando2006@gmail.com
Demandado: DIANA PAOLA ROMERO TELLEZ CC 1.106.776.341 – LEIDY YURANY ROMERO TELLEZ CC 1.106.779.804 SIN CORREO

Por auto de fecha 8 de febrero de 2022, se libró orden de pago en este proceso, por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a cargo de las demandadas DIANA PAOLA ROMERO TELLEZ y LEIDY YURANY ROMERO TELLEZ, mayores de edad, residentes en Chaparral, a favor del COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA, con domicilio en Ibagué, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.350.916.00 M. Cte.**, por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 70000005121, aportado en copia con la demanda.
- Por los intereses corrientes, sobre el capital señalado en el numeral anterior, conforme a la tasa señalada por la SUPERFINANCIERA; causados desde el 22 de octubre de 2019, hasta el 15 de enero de 2022.
- Por los intereses moratorios generados por el capital mencionado, a la tasa máxima establecida por la SUPERFINANCIERA, desde el 16 de enero del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

A las demandadas se les notifico, copia de la providencia a través mediante correo certificado y mensajes de datos, quienes, dentro del término de traslado no se pronunció, ni propuso excepciones; quedando la orden de pago debidamente ejecutoriada.

Según lo anterior, y como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Siga adelante la presente ejecución en contra de las demandadas DIANA PAOLA ROMERO TELLEZ y LEIDY YURANY ROMERO TELLEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P.
3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de \$ 350.000.00 M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibidem. 599 del C. G. P.